

**Recurso de Revisión:** 01915/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, del diecisiete de agosto del dos mil dieciséis.

**Vistos** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión número 01915/INFOEM/IP/RR/2016 y 01917/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Toluca, en lo conducente el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, y

## RESULTANDO

**Primero.** En fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis el hoy recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el sujeto obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo los números de expedientes 00352/TOLUCA/IP/2016 y 00351/TOLUCA/IP/2016 mediante las cuales solicitó le fuese entregado “*a través del SAIMEX*”, lo siguiente:

### Solicitud 00352/TOLUCA/IP/2016

“SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX DE TODAS LAS FACTURAS PAGADAS DEL 1 DE ENERO DE 2016 A LA FECHA CON RECURSOS PÚBLICOS CORRESPONDIENTES A LAS PARTIDAS 3711, 3721, 3751, 3761, 3781 y 3791 del presupuesto de egreso vigente.” (Sic)

**Recurso de Revisión:** 01915/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Solicitud 00351/TOLUCA/IP/2016**

*"SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX DE TODAS LAS FACTURAS PAGADAS DEL 1 DE ENERO DE 2016 A LA FECHA CON RECURSOS PÚBLICOS CORRESPONDIENTES A LAS PARTIDAS 3811, 3821, 3822, 3831, 3841 y 3851 del presupuesto de egreso vigente."(Sic)*

**Segundo.** En los expedientes electrónicos SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado no dio respuesta a las solicitudes de información.

**Tercero.** Inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el Recurrente en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, interpuso los recursos de revisión, los cuales fueron registrados en el sistema electrónico con los expedientes número 01915/INFOEM/IP/RR/2016 y 01917/INFOEM/IP/RR/2016 en los que aduce, las siguientes manifestaciones

**Recurso 01915/INFOEM/IP/RR/2016.**

**Acto Impugnado:**

*"negativa del sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud de información." (Sic).*

Y como **Razones o Motivos de Inconformidad** los siguientes:

*"El sujeto obligado fue omiso para dar atención a la presente información pública dentro de los plazos establecidos en la ley en la materia, lo cual constituye de facto una violación a mi derecho a la información. Por lo anterior, solicito se ordene al sujeto obligado la entrega de la información solicitada, en los mismos términos establecidos en la presente solicitud. "(Sic)*

**Recurso 01917/INFOEM/IP/RR/2016.**

**Acto Impugnado:**

**Recurso de Revisión:** 01915/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*"Negativa del sujeto obligado a dar atención a la solicitud de información." (Sic).*

Y como **Razones o Motivos de Inconformidad** los siguientes:

*"El sujeto obligado fue omiso para dar atención a la presente información pública dentro de los plazos establecidos en la ley en la materia, lo cual constituye de facto una violación a mi derecho a la información. Por lo anterior, solicito se ordene al sujeto obligado la entrega de la información solicitada, en los mismos términos establecidos en la presente solicitud."(Sic)*

**Cuarto.** El recurso de revisión 01915/INFOEM/IP/RR/2016 le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez y el 01917/INFOEM/IP/RR/2016 a la Comisionada Eva Abaid Yapur, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que presentaran al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**Quinto.** Asimismo, en fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, mediante acuerdos de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez y Eva Abaid Yapur, se admitieron los recursos de revisión 01915/INFOEM/IP/RR/2016 y 01917/INFOEM/IP/RR/2016, respectivamente en la vía interpuesta, poniéndose a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Sexto.** En la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha trece de julio de dos mil

**Recurso de Revisión:** 01915/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

dieciséis, y al advertir la conexidad causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos 01915/INFOEM/IP/RR/2016 y 01917/INFOEM/IP/RR/2016, acordando que fuera Ponente la Comisionada Zulema Martínez Sánchez.

**Séptimo.** Cabe destacar que el recurrente no emitió documento alguno, sin embargo el sujeto obligado en fecha trece de julio de dos mil dieciséis remitió informe de justificación, documentos denominados facturassolicitud351.zip y INFORME DE JUSTIFICACIÓN A RECURSO 01917-2016.docx.pdf, sin embargo estos no se ponen a la vista del recurrente, ya que la información contiene datos personales.

**Octavo.** Posteriormente mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis se decretó el cierre de instrucción ordenándose turnar los expedientes en que se actúa a la resolución que en derecho proceda, y:

## C O N S I D E R A N D O

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los

Recurso de Revisión: 01915/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción V, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.** Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 191, 192, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.** El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya

que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

*de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:*

*"Artículo 191. El recurso será desecharido por improcedente cuando:*

- I. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. *Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. *No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

Recurso de Revisión: 01915/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

**Cuarto. Estudio y resolución del asunto.** En primer término es necesario hacer alusión a lo que el hoy recurrente solicitó le fuese entregado por parte del sujeto obligado, a efecto de establecer la materia del presente asunto, en tal sentido tenemos que solicitó:

#### **Solicitud 00352/TOLUCA/IP/2016**

*"SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX DE TODAS LAS FACTURAS PAGADAS DEL 1 DE ENERO DE 2016 A LA FECHA CON RECURSOS PÚBLICOS CORRESPONDIENTES A LAS PARTIDAS 3711, 3721, 3751, 3761, 3781 y 3791 del presupuesto de egreso vigente." (Sic)*

#### **Solicitud 00351/TOLUCA/IP/2016**

*"SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX DE TODAS LAS FACTURAS PAGADAS DEL 1 DE ENERO DE 2016 A LA FECHA CON RECURSOS PÚBLICOS CORRESPONDIENTES A LAS PARTIDAS 3811, 3821, 3822, 3831, 3841 y 3851 del presupuesto de egreso vigente." (Sic)*

En atención a estas, el sujeto obligado omitió dar respuesta a dichas solicitudes, por ello el recurrente interpone recursos de revisión en los que las razones o motivos de inconformidad versan específicamente en: *"El sujeto obligado fue omiso para dar atención a la presente información pública dentro de los plazos establecidos en la ley en la materia, lo cual constituye de facto una violación a mi derecho a la información. Por lo anterior, solicito se ordene al sujeto obligado la entrega de la información solicitada, en los mismos términos establecidos en la presente solicitud."*(Sic)

Como se establece en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II...*

Cabe precisar que el análisis se hará de manera separada ya que cada uno de estos recursos contiene información particular.

Primeramente analizaremos el recurso de revisión 01917/INFOEM/IP/RR/2016 derivado de la solicitud 00351/TOLUCA/IP/2016 en donde solicita facturas de las cuentas 3811, 3821, 3822, 3831, 3841 y 3851 que de acuerdo al clasificador por objeto del gasto corresponden a servicios oficiales, que pueden ser gastos ceremoniales, espectáculos cívicos, culturales, congresos, convenciones y gastos de representación. Es importante mencionar que el informe de justificación que envía el sujeto obligado indica que contiene información relativa a las cuentas mencionadas, sin embargo al revisar la información, esta ponencia se percató que la

Recurso de Revisión: 01915/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

información corresponde a la solicitud 00351/TOLUCA/IP/2016, ya que las facturas corresponden a viáticos, no así a servicios oficiales, sin embargo dicho informe no se pone a la vista del recurrente por contener información confidencial, es decir contiene datos que pudieran afectar la esfera privada y personal , relacionado con la intimidad de las personas, tan es así que dentro de los documentos se advierte que existen nombre y firmas de personas que no son servidores públicos, por lo tanto se estaría violentando el derecho a la protección de datos personales .

En este sentido al no tener la certeza de que el sujeto obligado se equivocó al redactar el informe de justificación y al ingresar la información al expediente incorrecto registrado en el sistema SAIMEX, y este cuente con la información de las cuentas correspondientes, no se puede dar por hecho tal situación por tal motivo es importante revisar la normatividad que rige al sujeto obligado para generar, poseer o administrar la información requerida.

Primeramente revisaremos la Ley General de Contabilidad Gubernamental que establece lo siguiente:

*Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.*

*La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.*

...  
*Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

II. Catálogo de cuentas: el documento técnico integrado por la lista de cuentas, los instructivos de manejo de cuentas y las guías contabilizadoras;

Artículo 41.- Para el registro único de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos dispondrán de clasificadores presupuestarios, listas de cuentas y catálogos de bienes o instrumentos similares que permitan su interrelación automática.

Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.

Artículo 43.- Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo.

Artículo 67.- Los entes públicos deberán registrar en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado, en términos de las disposiciones que emita el consejo.

De los preceptos legales antes citados, se advierte que los Municipios deben apegarse a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, estos registrarán sus operaciones en sistemas y deberán manejar un catálogo de cuentas o guía contabilizadora para su correcto registro, así mismo deberán contar y conservar la documentación comprobatoria que justifique sus registros contables.

Por otro lado tenemos que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece:

Artículo 339.- Las disposiciones de este Título tienen por objeto regular la contabilidad gubernamental y la cuenta pública del Estado, y la de los Municipios, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

Artículo 340.- Los objetivos de la contabilidad gubernamental son:

Recurso de Revisión: 01915/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**I. Registrar contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de los ingresos y los egresos públicos, y las demás operaciones financieras.**

*Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.*

*En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.*

*Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.*

*El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.*

*Artículo 344.- ...*

*Derogado.*

**Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.**

**Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.**

*Artículo 348.- Para el registro de las operaciones financieras, la Secretaría, las tesorerías y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México de común*

*acuerdo, en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México, elaborarán el manual de contabilidad que se integrará por el catálogo de cuentas, su instructivo y la guía contabilizadora, así como los demás catálogos de clasificación de los ingresos y egresos necesarios para realizar el registro contable correspondiente.*

*El catálogo de cuentas estará integrado por cuentas de activo, pasivo, patrimonio, resultados deudoras, resultados acreedoras, y las de orden, que entre otras comprenderán las presupuestales.*

En este sentido podemos advertir que todas aquellas entidades públicas tienen el deber de registrar contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de los ingresos y los egresos públicos, y las demás operaciones financieras, por lo tanto todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales y estos deberán permanecer en custodia y conservación de las entidades públicas y unidades administrativas, dichos registros serán auxiliados por un catálogo de cuentas que estará integrado por cuentas de activo, pasivo, patrimonio, resultados deudoras, resultados acreedoras, y las de orden, que entre otras comprenderán las presupuestales.

Referente al Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México, encontramos el clasificador por objeto del gasto 2016 en la Gaceta del Gobierno de fecha 3 de mayo de 2016, en donde encontramos la siguiente información:

Recurso de Revisión: 01915/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

GACETA GOBIERNO	
Página 242	3 de mayo de 2016
3660	<b>Servicios de creación y difusión de contenido exclusivamente a través de internet</b>
3661	Servicios de creación y difusión de contenido a través de internet
3690	Otros servicios de información
3691	Otros servicios de información
3700	<b>Servicios de traslado y viáticos</b>
3710	<b>Pasajes aéreos</b>
3711	Transportación aérea
3720	<b>Pasajes terrestres</b>
3721	Gastos de traslado por vía terrestre
3730	<b>Pasajes marítimos, lacustres y fluviales</b>
3731	Pasajes marítimos, lacustres y fluviales
3740	<b>Autotransporte</b>
3741	Autotransporte
3750	<b>Viáticos en el país</b>
3751	Viáticos nacionales
3760	<b>Viáticos en el extranjero</b>
3761	Viáticos en el extranjero
3770	<b>Gastos de instalación y traslado de monje</b>
3771	Gastos de instalación y traslado de menaje
3780	<b>Servicios integrales de traslado y viáticos</b>
3781	Servicios integrales de traslado y viáticos
3790	<b>Otros servicios de traslado y hospedaje</b>
3791	Otros servicios de traslado y hospedaje
3800	<b>Servicios oficiales</b>
3810	Gastos de ceremonial
3811	Gastos de ceremonial
3820	<b>Gastos de orden social y cultural</b>
3821	Gastos de ceremonias oficiales y de orden social
3822	Espectáculos cívicos y culturales
3830	<b>Congresos y convenciones</b>
3831	Congresos y convenciones
3840	<b>Exposiciones</b>
3841	Exposiciones y ferias
3850	<b>Gastos de representación</b>
3851	Gastos de representación
3900	<b>Otros servicios generales</b>

De la simple lectura de la imagen inserta, podemos apreciar que el clasificador por objeto del gasto, contempla las cuentas que solicita el recurrente, por lo que es dable ordenar al sujeto obligado a entregar la información solicitada, no sin antes demostrar que esta información ya ha sido generada por el, ya que el Ayuntamiento por ser un sujeto a dar cumplimiento, deberá entregar un informe mensual al Órgano Superior de Fiscalización en donde se establece con claridad que todo registro contable y presupuestal debe estar soportado con los documentos comprobatorios originales, como en el caso particular.

Por consiguiente se destaca que en los Lineamientos para la integración del Informe Mensual 2016 emitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, el cual como ente fiscalizable se encuentra obligado a tener el disco 5 en donde se entrega de forma digitalizada las pólizas de egresos con su respectivo soporte documental, como se observa en la siguiente imagen:

CONSECUITIVO	DISCO 5					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

15

 <b>Órgano Superior de Fiscalización</b> Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales																																		
<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2"></th> <th rowspan="2">CONTENIDO GENERAL</th> <th colspan="5">FIRMAS REQUERIDAS*</th> </tr> <tr> <th>AYUNTAMIENTO</th> <th>ODAS</th> <th>DIF</th> <th>MAVICI</th> <th>IMCUFIDE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>4</td> <td>PÓLIZA CHEQUE CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL</td> <td>3, 4 Y 5</td> <td>4, 5 Y 11</td> <td>4, 5 Y 9</td> <td>4, 18 Y 19</td> <td>20 Y 21</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>PÓLIZA DE CUENTAS POR PAGAR CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL</td> <td>3, 4 Y 5</td> <td>4, 5 Y 11</td> <td>4, 5 Y 9</td> <td>4, 18 Y 19</td> <td>20 Y 21</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>			CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*					AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE	4	PÓLIZA CHEQUE CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21	5	PÓLIZA DE CUENTAS POR PAGAR CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21							
	CONTENIDO GENERAL			FIRMAS REQUERIDAS*																														
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE																												
4	PÓLIZA CHEQUE CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21																												
5	PÓLIZA DE CUENTAS POR PAGAR CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21																												

 <b>Órgano Superior de Fiscalización</b> Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales	
<b>DISCO 5 "Imágenes Digitalizadas"</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;</li> <li>5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;</li> <li>5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental;</li> <li>5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental;</li> <li>5.5 Pólizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental;</li> </ul>	

Recurso de Revisión: 01915/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De las imágenes insertas se puede apreciar que efectivamente la información la genera, la posee y la administra el sujeto obligado, sin embargo puede darse el caso que no se hayan generado actividades de este tipo, por lo que, de presentarse dicha situación el sujeto obligado deberá pronunciarse al respecto.

En este mismo sentido debemos demostrar que existe un área dentro del Ayuntamiento que se encargue de poseer, generar y administrar la información requerida, para tal efecto la Ley Orgánica Municipal, establece lo siguiente:

*Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:*

*I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

*IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;*

En esta tesitura es el área competente para llevar los registros contables y financieros es la tesorería, por lo tanto es la responsable de mantener en custodia dicha documentación.

Más adelante se explicará lo correspondiente a las versiones públicas para la entrega de la información.

Ahora toca el turno del recurso de revisión 01915/INFOEM/IP/RR/2016, derivado de la solicitud 00352/TOLUCA/IP/2016 en donde solicitan las facturas de las cuentas 3711, 3721, 3751, 3761, 3781 y 3791 correspondiente a viáticos y traslados, es importante mencionar que en relación a esta solicitud, como ya se precisó en líneas

anteriores el informe justificado que emite el sujeto obligado de la solicitud 00351/TOLUCA/IP/2016 dicha información corresponde a la solicitud 00352/TOLUCA/IP/2016, por lo tanto se obvia el análisis de la competencia por parte del sujeto obligado, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en el informe de justificación emitido manifiesta que posee dicha información para atender la solicitud; en consecuencia, esto implica que la genera, posee y administra.

Lo solicitado por el Recurrente son, todas las facturas que se pagaron del primero de enero de dos mil dieciséis a la fecha de solicitud, de las cuentas 3711, 3721, 3751, 3761, 3781, 3791, 3811, 3821, 3822, 3831, 3841 y 3851, con recursos públicos.

Empero, la información remitida contiene información confidencial, razón por la cual no se puso a la vista del recurrente, por tal motivo se expone la normativa que demuestra dicho argumento.

De acuerdo a la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...

En concordancia a este fundamento la ley de Protección de Datos personales establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01915/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

VII. *Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.*

En este mismo sentido los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México", expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. *Origen étnico o racial;*
- II. *Características físicas;*
- III. *Características morales;*
- IV. *Características emocionales;*
- V. *Vida afectiva;*
- VI. *Vida familiar;*
- VII. *Domicilio particular;*
- VIII. *Número telefónico particular;*
- IX. *Patrimonio*
- X. *Ideología;*
- XI. *Opinión política;*
- XII. *Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. *Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. *Estado de salud física;*
- XV. *Estado de salud mental;*
- XVI. *Preferencia sexual;*
- XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos*

*señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

*XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

En este tenor se considera que un dato personal es aquel que puede hacer identificable a una persona física o jurídica colectiva, y de acuerdo a los lineamientos antes insertos se consideran varios datos que pudieran afectar la esfera personal confidencial de las personas.

Bajo este argumento podemos apreciar que dentro de la documentación remitida a este órgano de transparencia se encuentran firmas y nombres que a simple vista no se aprecia que sean de algún servidor público.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio 10-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dice:

*La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde*

Recurso de Revisión: 01915/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.*

*Expedientes:*

*636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco  
2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal*

*3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde  
3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal*

*599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal*

De acuerdo a este criterio se establece que será pública la firma de los servidores públicos siempre y cuando este en el ejercicio de sus funciones, sin embargo las firmas que se encuentra dentro de los documentos, no se advierte que sean de servidores públicos, ya que se observa a simple vista en los documentos, aparecen firmas y debajo de la firma el cargo del servidor, no así, de estas que no se aprecia el nombre y si pertenecen a un servidor público, bajo este argumento esta ponencia considera pertinente no poner a la vista dicha documentación, ya que como no se tiene la certeza del origen de los datos, es necesario proteger la integridad e intimidad de las personas.

Igualmente es necesario considerar el Criterio 21-13, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dice:

*Información de particulares. No basta que se haya entregado como confidencial a los sujetos obligados para tener dicho carácter. En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de*

*la Administración Pública Federal, se considera información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de que se considere clasificada su información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En este sentido, para que determinada información sea considerada confidencial, no es suficiente que se entregue con ese carácter a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sino que éstas deberán analizar la normativa aplicable, a fin de determinar si los particulares tienen el derecho de que se considere clasificada, ya sea por tratarse de información relativa al patrimonio de una persona moral, o bien, que pudiera resultar útil para un competidor por comprender hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, entre otros.*

**Resoluciones**

- RDA 0583/13. *Interpuesto en contra del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
- RDA 4361/12. *Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
- RDA 4048/12. *Interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- RDA 3790/12. *Interpuesto en contra del Instituto Mexicano de Cinematografía. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*
- RDA 2094/12. *Interpuesto en contra de Pemex Exploración y Producción. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*

De este modo podemos apreciar que la información relativa a particulares no solo se considera como confidencial, por entregarla con ese carácter si no que se debe revisar demás normatividad, sin embargo al no corresponder el nombre a servidores públicos o al menos no tener la certeza de que pertenezcan a estos, es dable no hacerla pública, para no producir algún posible daño.

En este sentido el sujeto obligado al asumir que cuenta con la información deberá realizar la entrega de las facturas pagadas del primero de enero de dos mil dieciséis a la fecha en que ingresa la solicitud de información, se deberá realizar la versión pública de dichos documentos por contener información confidencial, lo cual no

Recurso de Revisión: 01915/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

opera con la simple supresión de datos que se haga, se deberá realizarse en términos de lo que disponen la ley de la materia:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

*Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identifiable;*

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

Recurso de Revisión: 01915/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente un acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas de las facturas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Sin embargo también es meramente importante mencionar que sin bien es cierto que Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, también lo es que tratándose de proveedores dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas que vayan a ser entregadas.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las

contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

*"Artículo 23. (...)*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos..."*

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

**Recurso de Revisión:** 01915/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a cualquier persona, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones ciberneticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del titular de las cuentas.

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de las facturas se hagan para ser entregadas al recurrente.

Así como el nombre o las firmas de aquellos que no son servidores públicos, por no tener una relación directa con el uso de recursos públicos, ya que de hacerlo se estaría violando la vida personal de terceros.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley

**Recurso de Revisión:** 01915/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se Ordena de respuesta a las solicitudes de información 00351/TOLUCA/IP/2016 Y 00352/TOLUCA/IP/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

## **S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se ordena de respuesta a las solicitudes de información 00351/TOLUCA/IP/2016 y 00352/TOLUCA/IP/2016 en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al sujeto obligado haga entrega al recurrente en versión pública, a través del SAIMEX:

- Solicitud 00351/TOLUCA/IP/2016

copia de las facturas pagadas del 1 de enero de 2016 al 31 de mayo de 2016, con recursos públicos correspondientes a las partidas 3811, 3821, 3822, 3831, 3841 y 3851, en versión pública

- Solicitud 00352/TOLUCA/IP/2016

Copia de las facturas pagadas del 1 de enero de 2016 al 31 de mayo de 2016 con recursos públicos correspondientes a las partidas 3711, 3721, 3751, 3761, 3781 y 3791 en versión pública

Recurso de Revisión: 01915/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Como sustento de la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del recurrente.

En caso de que no se hayan generado operaciones en relación a las cuentas 3811, 3821, 3822, 3831, 3841 y 3851, bastara con que el sujeto obligado se pronuncie al respecto.

**TERCERO.** Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 01915/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR CON OPINION PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

3  
2  
1

Recurso de Revisión: 01915/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica).

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica).

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

(Rúbrica).

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el Recurso de Revisión 01915/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.  
OSAMMOC